INE/CG1514/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ARTURO CONSTANTINO LEÓN FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/487/2024/IND

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/487/2024/IND**.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen del procedimiento. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG355/2024**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Hidalgo, en cuyo resolutivo **VIGÉSIMO OCTAVO**, en relación con el considerando **38**, conclusión **9.20_C2BIS_HI**[1], se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso por la omisión de incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares por parte de una persona física, tal y como se transcribe a continuación: (Fojas 01 a 03 del expediente)

> *"(…)*
>
> ***38. Procedimiento oficioso.*** *En atención a lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron conductas*

[1] Es preciso señalar que, derivado de un *lapsus calami,* la conclusión mencionada en la resolución **INE/CG355/2024**, corresponde a la conclusión **9.2_C2 BIS_HI del dictamen consolidado INE/CG354/2024,** la cual, a su vez **guarda relación con la diversa 9.2_C2_HI,** que señala lo siguiente: "*El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares, con un valor de un monto de $18,444.00.".*

que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, es que se ordenó el inicio del siguiente procedimiento oficioso:

CONS.	***SUJETO OBLIGADO***	***NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN***	***HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO***
1	*Pedro Canales Vega*	*9.20_C2 BIS_HI*	*A efecto de que se determine lo que en derecho proceda, ya que el proveedor omitió colocar el identificador INE en el espectacular.*

(…)"

A continuación, se procede a exponer el análisis temático de la conclusión correspondiente desarrollada en el dictamen:

"(…)

Dictamen 09.2. Pedro Canales Vega/HI

"(…)

ID. 5.

Oficio Núm. INE/UTF/DA/7503/2024
Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024.

Egresos

Gastos de propaganda

Se observaron pólizas por concepto de gastos de propaganda que no presentan contrato, muestras y el comprobante de pago. Como se detalla en el cuadro siguiente.

ID contable	***Referencia contable***	***Descripción de la póliza***	***Nombre de la cuenta***	***Importe***	***Documentación faltante***	***Referencia dictamen***
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(1)*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(1)*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(1)*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(1)*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(1)*
4901	*PN1-PN-EG-1/14-20-2-24*	*PAGO DE LA RENTA DE DOS ESPECTACULARES*	*PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO*	*$18,444.00*	*-Ambas muestras* *-Contrato* *-Identificador único*	*(2)*

Respuesta
Escrito Núm. Sin número
Fecha del escrito:

> *5. Se presenta la documentación consistente en las muestras, póliza de pago y contrato.*
> *Se anexan ambas muestras, contrato y se aclara que se le dio aviso al prestador de servicios de que pusiera el número de identificador único en cada uno de los espectaculares e hizo caso omiso, se anexan fotos de los mensajes envidos* (sic) *a dicho prestador,*

ANÁLISIS

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado al SIF, se determinó lo siguiente:

(…)

Referente a la póliza señalada con (2) de la columna de "Referencia dictamen", del cuadro de la observación, de su verificación se constató que presentó las evidencias fotográficas de los espectaculares, contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, sin embargo, del análisis al arte de los espectaculares no se visualiza el ID INE, por tal razón, la observación ***no quedó atendida.***

CONCLUSIÓN

9.2_C2_HI

El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 2 anuncios espectaculares, con un valor de un monto de ***$18,444.00.***

9.2_C2 BIS_HI

El proveedor Arturo Constantino León Fernández no colocó el identificador INE en el espectacular por lo que se considera ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de que se determine lo conducente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

FALTA CONCRETA

Espectacular sin ID-INE

Procedimiento oficioso

(…)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso: El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/487/2024/IND,** notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 04 y 05 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 06 a 09 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cedula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 10 y 11 del expediente).

IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15544/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 12 a 17 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15543/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 18 a 23 del expediente).

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El veintiséis de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/466/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a la conclusión 9.2_C2 BIS_HI, visible en el dictamen consolidado INE/CG354/2024, que motivó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 24 a 27 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1522/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud formulada. (Fojas 28 a 55 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Programación).

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1016/2024, se solicitó a la Dirección de Programación informara el nombre del proveedor que registró los espectaculares investigados. (Fojas 56 a 60 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/196/2024, la Dirección de Programación atendió la solicitud formulada. (Fojas 61 a 76 del expediente).

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, debido a que se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 77 y 78 del expediente)

b) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35726/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 79 a 82 del expediente)

c) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35738/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 83 a 86 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

a) El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del estado de Hidalgo correspondiente, su auxilio para notificar una solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el cual fue notificado el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/43359/2024. (Fojas 94 a 112 del expediente)

b) El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Director de Licencias y Permisos del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, remitió el oficio PMT/DLYP/CHAJLYP/02/2024, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 113 y 114 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección de Licencias y Permisos de Construcción del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

a) El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del estado de Hidalgo correspondiente, su auxilio para notificar una solicitud de información a la Dirección de Licencias y Permisos de Construcción del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el cual fue notificado el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49997/2024**.** (Fojas 129 a 139 del expediente)

b) El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio PMT/DLP/205/2024, el Director de Licencias y Permisos de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 140 a 167 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/1375/2025, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información fiscal relacionada con Arturo Constantino León Fernández. (Fojas 172 a 174 del expediente).

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-165, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 175 a 178 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/11846/2025, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información fiscal relacionada con el proveedor investigado. (Fojas 231 y 232 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio 103-05-05-2025-658, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 233 a 281 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Arturo Constantino León Fernández.

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del estado de Hidalgo correspondiente, su auxilio para notificar el inicio del procedimiento a Arturo Constantino León Fernández, el cual fue notificado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/3255/2025, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente. (Fojas 179 a 218 del expediente).

b) El siete de abril de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Arturo Constantino León Fernández dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 219 a 224 del expediente):

"(…)

Manifiesto que en fecha 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil, veinticuatro, (sic) *el que suscribe, celebré contrato de Prestación de Servicios con el **C. PEDRO CANALES VEGA,** en específico para la renta de carteleras espectaculares.*

En este orden de ideas y tal como lo refiere la cláusula SEGUNDA del contrato ya mencionado, que dice:

"El prestador se obliga a exhibir el Arte que el anunciante le ordene, en el anuncio con las características que se menciona a continuación:

CLAVE	*UBICACIÓN*	*VISTA*	*LUZ*	*COSTO*
T-01	*ESPECTACULAR 21 DE MARZO*	*NATURAL*	*SI*	*$14,800.00*
T-16	*ESPECTACULAR LAS FUENTES*	*NATURAL*	*SI*	*$17,000.00*

*Por lo que el suscrito, proporcioné el servicio ya mencionado, para que el contratante se diera a conocer con el público y **obtener las firmas para ser candidato independiente**, por lo tanto estaba en la fase de **"aspirante a candidato independiente"** contrato celebrado en fecha 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mismo que tenía una duración de 15 quince días, es por lo que dichos espectaculares se encontraban fuera de las campañas electorales 2024 dos mil veinticuatro, tan es así que las mismas empezaron el 20 veinte de abril de esa misma anualidad.*

*Ahora bien, manifiesto bajo protesta de decir verdad, el suscrito celebró contrato con el **C. PEDRO CANALES VEGA,** con el conocimiento de que él era **"ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE",** por lo tanto, al momento de requerir mis servicios, tal y como se observa en las imágenes de los espectaculares en materia, se encontraba en el procedimiento de juntar firmas para la obtención de candidatura independiente, en ese momento no era aún candidato independiente, se encontraba en el proceso de juntar las firmas para obtener ahora sí el nombramiento de candidato independiente a raíz de lo anterior no contaba con el NÚMERO DE INDENTIFICADOR UNICO* (sic) *(ID-INE), que se me requiere.*

Por lo antes expuesto, solicito la consideración que esta H. Autoridad pudiera tener para con el suscrito, en razón de los siguientes razonamientos:

a) El suscrito cuento con un registro Nacional de Proveedores del INE desde hace varios años y en ningún proceso de elección anterior había tenido una omisión de esta naturaleza, ni he sido amonestado, ni

multado por alguna infracción a la normativa legal electoral aplicable, por lo que esta es la primera vez que se me hace un requerimiento de esta naturaleza, durante todo el tiempo que llevo con mi Registro Nacional de Proveedores del INE.

b) Los señalados espectaculares fueron montados, dentro de los lineamientos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde el suscrito conociendo los lineamientos, reglamentos y dictámenes no solicité un Número de Identificador Único (ID-INE) puesta (sic) *que el* ***C. PEDRO CANALES VEGA****, estaba en el periodo de recabar apoyo ciudadano de fecha 19 diecinueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro al 17 diecisiete de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, por lo tanto, aún no se le asignaba número de identificador único (ID-INE).*

Por lo antes expuesto atentamente le pido sirva:

PRIMERO. - *Tenerme por presentado en tiempo y forma con mi escrito de cuenta, dando cumplimiento al emplazamiento realizado en fecha 31 treinta y uno de marzo de esta anualidad.*

SEGUNDO. - *Se tengan por autorizados el domicilio, correo electrónico y los profesionistas señalados en el cuerpo del presente escrito.*

(…)"

A su escrito de respuesta adjuntó escrito mediante el cual autorizó recibir notificaciones vía electrónica.

XIII. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo Unidad de Inteligencia Financiera).

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/9100/2025, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera información relacionada con el proveedor incoado. (Fojas 225 y 226 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio 110/A/107/2025, la Unidad de Inteligencia Financiera remitió la información solicitada. (Fojas 227 a 230 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a Arturo Constantino León Fernández.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24205/2025, se requirió al proveedor incoado informara su capacidad de gasto. (Fojas 282 a 285 del expediente).

b) El uno de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, la persona incoada dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 286 a 313 del expediente).

XV. Razones y constancias.

a) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la página Google Maps, con la finalidad de obtener mayores datos de ubicación, coordenadas, así como verificar si se obtenía algún número de Identificador Único (ID-INE) de los espectaculares investigados. (Fojas 87 a 93 del expediente)

b) El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la contabilidad del otrora precandidato Pedro Canales Vega del Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de obtener los datos del proveedor con el cual llevó a cabo la prestación del servicio en relación con los espectaculares investigados. (Fojas 115 a 121 del expediente)

c) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la página Google Maps, a efecto de obtener el histórico de las ubicaciones de los espectaculares investigados. (Fojas 122 a 128 del expediente)

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del Sistema Integral de Fiscalización (en lo sucesivo RNP), a efecto de verificar el nombre de la persona proveedora de los espectaculares investigados. (Fojas 168 a 171 del expediente)

e) El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que, a esa fecha, en diversas cuentas de correo institucional informadas para recibir respuestas del sujeto incoado, no se recibió respuesta a la notificación del acuerdo de alegatos por esa vía. (Fojas 323 y 324 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos. El doce de agosto de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa de alegatos correspondiente, ordenándose notificar al sujeto incoado para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 314 y 315 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos al sujeto incoado.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Arturo Constantino León Fernández	INE/UTF/DRN/40438/2025 13 de agosto de 2025	Escrito sin número 18 de agosto de 2025	316 a 319 320 a 322

XVIII. Cierre de instrucción. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 325 y 326 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales, Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan, y los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos h), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 229 Bis y Ter del Reglamento de Fiscalización; 2, numeral 1, fracción XXIX, y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, inciso g); 442, numeral 1, inciso d); y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones procedentes.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023[2].**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES***

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023,** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[3].

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de la persona física investigada para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración: 1. Las manifestaciones brindadas por el Servicio de Administración Tributaria, 2. La información presentada por el proveedor materia del presente procedimiento, en relación a la capacidad de gasto con la que cuenta, incluido el flujo de efectivo, ingresos y egresos anuales, y 3. La información que remitió la Unidad de Inteligencia Financiera, esto con el objeto de conocer a cabalidad la capacidad económica del sujeto incoado.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

> *SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL*

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), ***se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente,*** *salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que una persona pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que, para facilitar el estudio y comprensión respecto a la capacidad económica de la persona incoada, se procederá a analizar en el subapartado siguiente:

3.1. Arturo Constantino León Fernández

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones que se pudieran imponer, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/9100/2025, solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera proporcionara sus operaciones financieras.

En respuesta, mediante oficio UIF RPN 807-2025, la Unidad de Inteligencia Financiera remitió el reporte de Análisis de Operaciones a nombre de la persona investigada.

Por otra parte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11846/2025, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara la información referente a la última declaración anual presentada por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-05-2025-658 el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud, remitiendo la declaración anual presentada a nombre de Arturo Constantino León Fernández, por el ejercicio fiscal 2024.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonables a su calidad de persona física.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica. En este sentido, del análisis a la documentación descrita en el presente subapartado y conforme a los límites establecidos, respecto a los ingresos que se observaron en la declaración anual del ejercicio fiscal 2024, de Arturo Constantino León Fernández, se tiene lo siguiente:

Arturo Constantino León Fernández		**Salario Mínimo 2024**			
Ingreso anual (A)	**Percepción diaria B=(A)/365**	**Diario (C)**	**Anual[4] (D)**	**Excedente Anual E = (A)-(D)**	**30% sobre excedente F= (E)*(.30)**
$1,432,470	$3,924.57	$248.93	$90,859.45	$1,341,610.55	$402,483.16

Una vez determinado lo anterior, esta autoridad requirió al sujeto obligado para que informara su capacidad de gasto y señalara su flujo de efectivo, ingresos y egresos anuales, lo anterior para salvaguardar su derecho de audiencia y preponderando acciones encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales. En respuesta, mediante escrito sin número, el sujeto incoado remitió su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2024, la cual concuerda con la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria.

Visto lo anterior, esta autoridad al realizar una valoración de la información recabada tiene certeza que Arturo Constantino León Fernández cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

[4] Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.

4. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización*."

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 ***MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la infracción de la falta:

Sujeto obligado	Año de la infracción	Valor de la UMA
Arturo Constantino León Fernández	2024	$108.57

5. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia y derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente que por esta vía se resuelve, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Arturo Constantino León Fernández omitió colocar el número de identificador ID INE en dos anuncios espectaculares en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

En ese sentido, deberá determinarse si el proveedor incumplió con lo dispuesto en el artículo 207, numerales 1, inciso d), 5 y 9; 223, numeral 11, inciso e); 229 Ter, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con las fracciones II, III, IV, numeral 13, y V del Acuerdo número INE/CG615/2017, relativo a los *Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 207.
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*
(…)

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(…)

5. *Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

a) *Nombre del sujeto obligado que contrata.*
b) *Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
c) *Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
d) *Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
e) *Detalle del contenido de cada espectacular.*
f) *Fotografía.*
g) *Folio fiscal del CFDI.*

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

h) *Medidas de cada espectacular.*
i) *Detalle del contenido de cada espectacular.*
j) *Fotografías.*

k) *Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

(…)

9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.*
(…)"

"Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas
(…)

11. *Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores serán responsables de:*
(…)

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables*
(…)¨"

"Artículo 229 Ter.
De las infracciones incurridas por las personas físicas o morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores

1*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones a los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, las siguientes:*
(…)

c) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, en el presente Reglamento establecidas en el Capítulo 2 y en su caso demás disposiciones aplicables."*

Acuerdo INE/CG615/2017

"LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

(…)

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. *El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:*

INE-RNP-000000000000

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.
(…)

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. *El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*

9. *El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.*

10. *El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.*

11. *El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.*

IV. OBLIGACIONES

(…)

13. *Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

> ***14.*** *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*
>
> ***V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS***
>
> ***Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores*** *los sujetos obligados y en su caso* ***los proveedores****, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.*
>
> *-* ***Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.***
> *- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
> *- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*
>
> *(…)"*

Ahora bien, es importante resaltar que una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de los sujetos obligados en materia de fiscalización a fin de llevar una adecuada confrontación de estos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, así como contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los "Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización". El mencionado acuerdo, tiene como finalidad específica, llevar a cabo fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos

obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

En ese sentido, resulta conveniente resaltar que las y los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas, aspirantes a candidaturas y/o candidaturas independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligadas a inscribirse en el RNP de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, las personas proveedoras de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único, el cual deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes a candidaturas y candidaturas independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la persona proveedora, a través del RNP.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esa norma, se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar la clave del identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[5]; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral. Así, el estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

5.2 Omisión de colocar el número de identificador ID-INE en dos anuncios espectaculares.

[5] De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

5.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones y las proporcionadas por otras autoridades, que fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, las cuales se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[6]
1	Escrito de respuesta a requerimiento de información y emplazamiento.	Arturo Constantino León Fernández, proveedor de los espectaculares investigados.	Documentales privadas	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. -Dirección de Programación Nacional.	Documentales públicas	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por diversas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones	- Servicio de Administración Tributaria. - Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. - Dirección de Licencias y Permisos de Construcción del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.	Documentales públicas	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

[6] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[6]
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	- Directora de la DRyN [7] de la UTF[8] en ejercicio de sus atribuciones[9]	Documentales públicas.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Manifestaciones de alegatos.	Arturo Constantino León Fernández, proveedor de los espectaculares investigados.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

5.2 OMISIÓN DE COLOCAR EL NÚMERO DE IDENTIFICADOR ID-INE EN DOS ANUNCIOS ESPECTACULARES.

En ese contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios recabados en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la autoridad investigadora realizó para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar la irregularidad detectada en el dictamen que dio origen al

[7] Dirección de Resoluciones y Normatividad.
[8] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
[9] De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

procedimiento, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación e información contable relacionada con la conclusión **9.2_C2 BIS_HI,** del Dictamen Consolidado, que sirvió de base para emitir la Resolución INE/CG355/2024.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió, entre otros, las actas de monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública generadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), identificadas con los números de folio INE-VP-0004808 e INE-VP-0005122 en las se puede advertir la falta del identificador único **ID INE** en dos anuncios espectaculares materia de investigación, tal como se muestra a continuación:

Espectacular 1.-

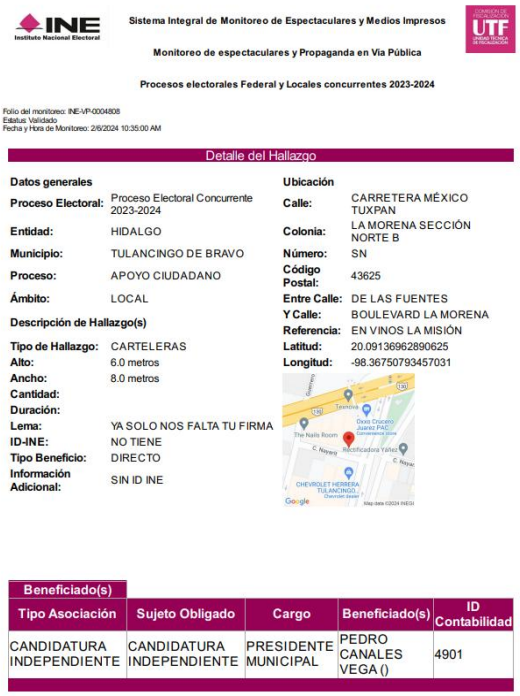

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0004808
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 2/6/2024 10:35:00 AM

Detalle del Hallazgo

Datos generales		Ubicación	
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	Calle:	CARRETERA MÉXICO TUXPAN
Entidad:	HIDALGO	Colonia:	LA MORENA SECCIÓN NORTE B
Municipio:	TULANCINGO DE BRAVO	Número:	SN
Proceso:	APOYO CIUDADANO	Código Postal:	43625
Ámbito:	LOCAL	Entre Calle:	DE LAS FUENTES
		Y Calle:	BOULEVARD LA MORENA
Descripción de Hallazgo(s)		Referencia:	EN VINOS LA MISIÓN
Tipo de Hallazgo:	CARTELERAS	Latitud:	20.091369628906 25
Alto:	6.0 metros	Longitud:	-98.36750793457031
Ancho:	8.0 metros		
Cantidad:			
Duración:			
Lema:	YA SOLO NOS FALTA TU FIRMA		
ID-INE:	NO TIENE		
Tipo Beneficio:	DIRECTO		
Información Adicional:	SIN ID INE		

Beneficiado(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO CANALES VEGA ()	4901

Espectacular 2.-

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0005122
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 2/7/2024 10:32:00 AM

Detalle del Hallazgo

Datos generales		Ubicación	
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Concurrente 2023-2024	Calle:	21 DE MARZO NORTE
Entidad:	HIDALGO	Colonia:	CENTRO PERIFERIA
Municipio:	TULANCINGO DE BRAVO	Número:	SN
Proceso:	APOYO CIUDADANO	Código Postal:	43600
Ámbito:	LOCAL	Entre Calle:	MÁRTIRES DE RIO BLANCO
		Y Calle:	16. DE SEPTIEMBRE
Descripción de Hallazgo(s)		Referencia:	ARRIBA DE FARMACIAS GUADALAJARA Y PIRMA
Tipo de Hallazgo:	CARTELERAS	Latitud:	20.08831214904785
Alto:	6.0 metros	Longitud:	-98.36512756347656
Ancho:	8.0 metros		
Cantidad:			
Duración:			
Lema:	YA SOLO NOS FALTA TU FIRMA		
ID-INE:	NO TIENE		
Tipo Beneficio:	DIRECTO		
Información Adicional:	SIN ID INE		

Beneficiado(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO CANALES VEGA ()	4901

Foja 1 de 2

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0005122
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 2/7/2024 10:32:00 AM

Detalle del Hallazgo

Asimismo, adjuntó la póliza número PN1-EG-01/15-02-24 de la contabilidad 4901 del otrora aspirante a candidato independiente Pedro Canales Vega, por concepto de “pago de la renta de dos espectaculares”, mediante la cual registró la documentación soporte siguiente:

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el otrora aspirante y Arturo Constantino León Fernández, por concepto de renta de dos anuncios espectaculares, en las ubicaciones “ESPECTACULAR 21 DE MARZO” y “ESPECTACULAR LAS FUENTES”, por una temporalidad de quince días, contados a partir del 25 de enero de 2024, por un costo total de $31,800.00 (treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

- Dos cheques emitidos de la cuenta de la asociación civil del otrora aspirante, a favor de Arturo Constantino León Fernández, por concepto de pago de dos anuncios espectaculares.

- XML de la factura emitida por los espectaculares contratados.

- Acuse de refrendo 2024 del RNP del Instituto Nacional Electoral en favor de Arturo Constantino León Fernández.

- 3 muestras fotográficas del arte colocado en los espectaculares contratados, en las cuales señaló que estos contaban con el “identificador único”, a pesar de que **en las muestras no se observa dichos identificadores**, veamos:

NOMBRE DEL ASPIRANTE: PEDRO CANALES VEGA
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: ASPIRANTE
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: HIDALGO
RFC: CAVP680930D16
CURP: CAVP680930HHGNGD06
PROCESO: PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 4901

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 1
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/02/2024 20:10 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 15/02/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: $ 18,444.00
TOTAL ABONO: $ 18,444.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO DE LA RENTA DE DOS ESPECTACULARES

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	PAGO DE LA RENTA DE DOS ESPECTACULARES	$ 0.00	$ 18,444.00
IDENTIFICADOR: 1		**CUENTA CLABE:** 014290655101869870 - SANTANDER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA OPERACIÓN ORDINARIA		$ $ 18,444.00		
5407010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	PAGO DE LA RENTA DE DOS ESPECTACULARES	$ 18,444.00	$ 0.00
Folio Fiscal: EFCB6677-EE7C-40F2-B5FA-529B6C7A2E77				

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
RNP .jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	20-02-2024 20:12:48		Activa
INDENTIFICADOR UNICO .jpeg	OTRAS EVIDENCIAS	08-03-2024 14:07:43		Activa
LEFA6409158H6_Factura_9023_EF CB6677-EE7C-40F2-B5FA-529B6C7A2E77.xml	XML	15-02-2024 20:10:02		Activa
CHQUE ESPECTACULAR.pdf	CHEQUE	15-02-2024 20:10:02		Activa

Por lo anterior, con la finalidad de verificar que los espectaculares investigados se encontraran registrados en el RNP, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara aquellos que estuvieran registrados con el domicilio que se asentó en las actas del SIMEI.

En respuesta, la Dirección de Programación informó que, respecto al espectacular con referencia “Las Fuentes” no localizó registro coincidente con el domicilio y, respecto al espectacular “21 de marzo” localizó un espectacular con el número de identificador único INE-RNP-000000580540, registrado el 16 de abril de 2024 a las 13:40 horas, por la persona física ARTURO CONSTANTINO LEÓN FERNÁNDEZ, el cual tiene el estatus de producto "Activo" en el reporte de producto, tal como se observa a continuación:

REPORTE DE PRODUCTO

Instituto Nacional Electoral

Datos Generales del Proveedor

ID RNP:	Estatus del	Nombre/Razón
201502102133886	Activo (Refrendado)	ARTURO CONSTANTINO LEON FERNANDEZ

ID Producto:	Catálogo:	RFC:	ID INE:
175	2024	LEFA[redacted]	NE-RNP-000000580540

Fecha y Hora:	Usuario	Última Modificación:
16/04/2024 13:40	LEFA6409158H6	16/04/2024 13:40

Producto o Servicio

Categoría:	Tipo:	Subtipo:
SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	ESPECTACULAR

Descripción:	Código Interno/Modelo:	Estatus Producto:
21 DE MARZO	T-02	Activo

Unidad de Medida para: METRO

Precio Unitario: $11,500

Impuestos: $1,840

Total: $13,340

En consecuencia, con la finalidad de obtener certeza respecto al propietario del espectacular identificado como “Las Fuentes”, en el monitoreo de SIMEI, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, informara el nombre de la persona a la que le fueron otorgados los permisos para la instalación de los espectaculares investigados. En respuesta, el Director de Licencias y Permisos de Construcción del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, informó que no contaban con permiso alguno para dicho espectacular, aunado a lo anterior, respecto al espectacular “21 de marzo” informó que el permiso fue gestionado a favor de Arturo Constantino León Fernández.

Por lo anterior, con la finalidad de obtener mayores datos que permitieran trazar una línea de investigación la autoridad instructora procedió a la búsqueda en la plataforma de Google Maps, específicamente en el histórico de ubicaciones, para verificar si en las imágenes que almacena dicha página se podía localizar algún dato de contacto o arte que pudiera proporcionar información de los espectaculares investigados.

Resultado de lo anterior, se obtuvo que, respecto al espectacular 1, en abril de 2024, mostró un arte del tipo político-electoral en favor de Carolina Viggiano Austria, otrora candidata a Senadora por la coalición PAN, PRI y PRD, en Hidalgo, y en el cual se observó el número de ID-INE INE-RNP-000000548746, así como el número telefónico terminación 2888. Por otra parte, también se buscó el segundo

espectacular, del cual se obtuvo que, en el mes de abril de 2024, mostró un arte del tipo político-electoral en favor de la mencionada candidata, con el número de ID-INE INE-RNP-000000249355, y número telefónico terminación 2888, concluyendo que, **por el número telefónico que se observó, se trata del mismo proveedor y que dicho número se encuentra registrado como dato de contacto del proveedor incoado en el RNP,** levantando razón y constancia de los resultados.

Siguiendo la línea de investigación, se solicitó al Director de Licencias y Permisos de Construcción del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, informara el histórico de los permisos para la colocación de espectaculares solicitados por Arturo Constantino León Fernández. En respuesta, la autoridad en comentó remitió, entre otros, los oficios números PMT/SDUOPYMA/DLP/0169/2024 y PMT/SDUOPYMA/DLP/0170/2024, mediante los cuales se autorizó el permiso de anuncios publicitarios 2023 y 2024, respectivamente, para espectaculares en favor del sujeto incoado y en los que se identificó **coincidencia con uno de los espectaculares investigados.**

En concatenación con los elementos probatorios obtenidos, en ánimos de exhaustividad, se realizó una consulta en el RNP, con la finalidad de verificar sí los ID INE obtenidos en el histórico de la página de Google Maps estaban registrados a nombre del sujeto investigado. Como resultado se obtuvo que ambos ID INE se encuentran registrados en dicho sistema a nombre de Arturo Constantino León Fernández, y ambos coinciden con la ubicación y las fotografías registradas en las actas de SIMEI que originaron el procedimiento que por está vía se resuelve, levantando razón y constancia de ello, tal como se observa a continuación:

Espectacular 1.-

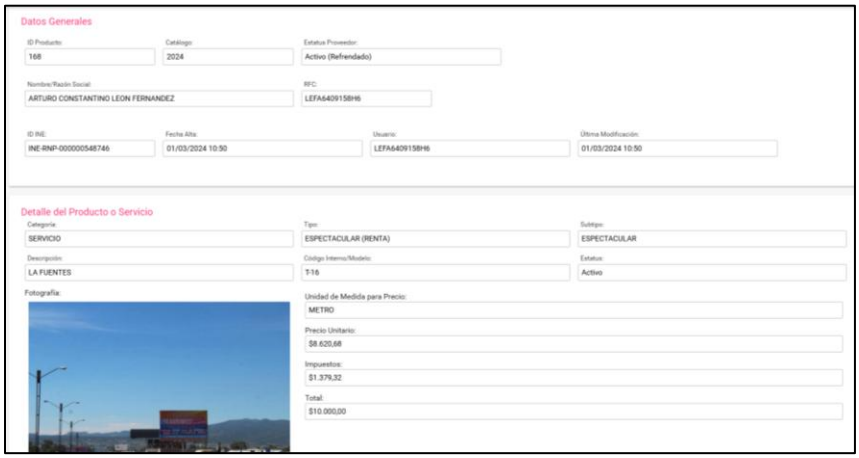

Espectacular 2.-

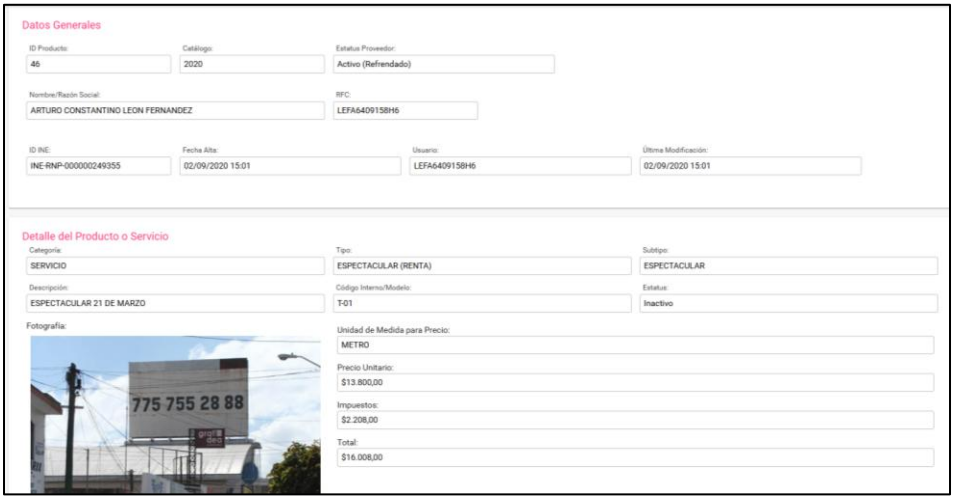

Datos Generales

ID Producto:	Catálogo:	Estatus Proveedor:
46	2020	Activo (Refrendado)

Nombre/Razón Social:	RFC:
ARTURO CONSTANTINO LEON FERNANDEZ	LEFA6409158H6

ID INE:	Fecha Alta:	Usuario:	Última Modificación:
INE-RNP-000000249355	02/09/2020 15:01	LEFA6409158H6	02/09/2020 15:01

Detalle del Producto o Servicio

Categoría:	Tipo:	Subtipo:
SERVICIO	ESPECTACULAR (RENTA)	ESPECTACULAR

Descripción:	Código Interno/Modelo:	Estatus:
ESPECTACULAR 21 DE MARZO	T-01	Inactivo

Fotografía:

Unidad de Medida para Precio: METRO

Precio Unitario: $13.800,00

Impuestos: $2.208,00

Total: $16.008,00

Por lo anterior, una vez integrados los elementos probatorios necesarios para acreditar que el proveedor de los espectaculares investigados es Arturo Constantino León Fernández, se procedió a notificarle el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. En respuesta a su garantía de audiencia manifestó medularmente lo siguiente:

- Que el 25 de enero de 2024, celebró contrato de Prestación de Servicios con Pedro Canales Vega, para la renta de carteleras espectaculares.

- Que de conformidad con la cláusula SEGUNDA del contrato mencionado se estableció que:

"*El prestador se obliga a exhibir el Arte que el anunciante le ordene, en el anuncio con las características que se menciona a continuación:*

CLAVE	*UBICACIÓN*	*VISTA*	*LUZ*	*COSTO*
T-01	*ESPECTACULAR 21 DE MARZO*	*NATURAL*	*SI*	*$14,800.00*
T-16	*ESPECTACULAR LAS FUENTES*	*NATURAL*	*SI*	*$17,000.00*

- Que la finalidad de la publicidad fue dar a conocer al contratante con el público y obtener las firmas para ser candidato independiente, es decir, era “aspirante a candidato independiente”, que dicho contrato tuvo una duración

de 15 días, por lo que los espectaculares se encontraron fuera de las campañas electorales 2024, las cuales empezaron el 20 de abril de esa anualidad.

- Que celebró contrato con Pedro Canales Vega, con el conocimiento de que él era aspirante a candidato independiente, por lo tanto, al momento de requerir sus servicios, se encontraba en el procedimiento de juntar firmas para la obtención de una candidatura independiente, por lo anterior, **no contaba con el NÚMERO DE IDENTIFICADOR UNICO (ID-INE), como se observa en las imágenes de los espectaculares en materia.**

- Que se encuentra registrado en el RNP desde hace varios años y en ningún proceso de elección anterior había tenido una omisión de esta naturaleza ni ha sido sancionado por alguna infracción a la normativa electoral, siendo la primera vez que se le hace un requerimiento de esta naturaleza durante todo el tiempo que lleva registrado en el RNP.

- Que los espectaculares fueron montados de conformidad con la normativa correspondiente, que conoce dicha normatividad, por lo cual no solicitó un número de Identificador Único (ID-INE) puesto que el contratante estaba en el periodo de recabar apoyo ciudadano del 19 de enero al 17 de febrero de 2024, por lo tanto, aún no se le asignaba número de identificador único (ID-INE).

- En ningún momento incurrió en una omisión de mala fe o dolo a los lineamientos para la exhibición de espectaculares en el procedimiento electoral.

Es preciso señalar que dichas manifestaciones fueron medularmente reproducidas mediante escrito de respuesta al requerimiento de información realizado, así como en respuesta presentada durante el periodo de alegatos.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por el proveedor incoado y las documentales que integran el expediente esta autoridad concluye la acreditación de la responsabilidad del sujeto incoado y su omisión de colocar el ID-INE en los dos espectaculares investigados, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

- Se confirmó que los dos espectaculares investigados corresponden a los reportados en la póliza PN1-EG-01/15-02-24, del Sistema Integral de

Fiscalización, en la contabilidad del otrora aspirante a candidato independiente.

- Se acreditó que, en 2024, la autoridad competente autorizó al sujeto incoado los permisos para colocación de publicidad en las estructuras de los dos espectaculares.

- El sujeto incoado confirmó la celebración del contrato de prestación de servicios por concepto de renta de dos anuncios espectaculares, en las ubicaciones "ESPECTACULAR 21 DE MARZO" y "ESPECTACULAR LAS FUENTES", por una temporalidad de quince días, contados a partir del 25 de enero de 2024, por un costo total de $31,800.00 (treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), así como que en dicho contrato no se estableció el número de ID-INE que correspondía a cada espectacular.

- El proveedor manifestó que no colocó el ID-INE porque el contratante era aspirante a candidato independiente y, al momento de requerir sus servicios, se encontraba en el proceso de juntar firmas para la obtención de una candidatura independiente por lo que, a su consideración, los espectaculares se encontraron fuera de las campañas electorales 2024.

- Se acreditó que, el 01 de marzo y 16 de abril de 2024, el proveedor investigado registró los espectaculares en el RNP, con lo cual obtuvo los números de ID-INE correspondientes, que fueron colocados con otro tipo de arte y publicitando a otra candidatura para el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Ante los hechos descritos, es preciso señalar que los numerales 4 y 13 de los *LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN,* **establecen que es obligación de la persona proveedora** registrar el espectacular en el RNP para que la Unidad Técnica de Fiscalización le proporcione el número de ID-INE correspondiente, así como la obligación de cumplir con las características del ID-INE establecidas en dichos Lineamientos.

Aunado a lo anterior, en el apartado "*V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS"* de la misma normativa, se establece que los proveedores podrán ser acreedores a una sanción **en caso de acreditar que los espectaculares exhibidos durante Proceso Electoral no cuenten con el identificador único ID-INE.**

Lo anterior cobra relevancia debido a que el sujeto incoado manifiesta que la falta de
ID-INE en los espectaculares investigados deriva de que el contratante era "aspirante a candidato independiente", por lo cual, la vigencia del contrato y la exhibición del arte de dichos espectaculares estaban fuera de las campañas electorales 2024.

No le asiste la razón al proveedor incoado debido a que, como lo establece el capítulo "V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS", la obligación de colocar el ID-INE en un espectacular tiene vigencia durante todo el tiempo que abarque un proceso electoral, ya que no hace referencia o distinción en alguna etapa en particular, como lo expone el incoado, quien afirma que, al no estar en periodo de campaña, no estaba obligado a colocar el ID-INE.

Es preciso recordar que, mediante Acuerdo número IEEH/CG/82/2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, en el cual se estableció el inicio de actividades el 27 de julio de 2023, y el periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía para obtener una candidatura independiente del 04 de enero al 17 de febrero de 2024, así como la conclusión de actividades de dicho proceso el 29 de agosto de 2024.

Por lo anterior, como consta en las Actas del SIMEI, la identificación de los espectaculares investigados fue el 06 y 07 de febrero de 2024, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, es decir, se acreditó que estuvieron exhibidos en dicho periodo que forma parte de una de las etapas del proceso electoral y, en consecuencia, se actualiza la obligación por parte de las personas proveedores de colocar el número de identificar ID-INE en los espectaculares que se contraten para promover a los sujetos obligados.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General concluye que el proveedor Arturo Constantino León Fernández omitió colocar el ID-INE en dos anuncios espectaculares a favor del otrora aspirante a candidato independiente por la

presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estafo de Hidalgo; por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 207, numerales 1, inciso d), 5 y 9; 223, numeral 11, inciso e); 229 Ter, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; en relación con las fracciones II, III, IV, numeral 13, y V de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados por este Consejo General, mediante acuerdo INE/CG615/2017, razón por la cual ha lugar a declarar **fundado** el presente procedimiento.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por el proveedor Arturo Constantino León Fernández, determinada en el Considerando 5 de la presente resolución, violatoria de los artículos 207, numerales 1, inciso d), 5 y 9; 223, numeral 11, inciso e); 229 Ter, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; en relación con las fracciones II, III, IV, numeral 13, y V de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG615/2017; se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan y atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo antes referido, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-74/2021 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por tanto, se advierte que la autoridad debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme[10], aplicar sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular; esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si esta autoridad decide aplicar la sanción máxima, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación.

Aunado a lo anterior, como el Órgano Jurisdiccional ha sostenido la calificación de las faltas debe realizarse tomando en cuenta las agravantes y atenuantes, esto es, no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrió el sujeto obligado atendiendo las características especiales y se procederá a calificar y graduar proporcionalmente la sanción a imponer.

[10] La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Tipo de infracción	Disposiciones jurídicas infringidas
Arturo Constantino León Fernández omitió colocar el identificador único ID-INE en dos anuncios espectaculares.	Artículos 207, numerales 1, inciso d), 5 y 9; 223, numeral 11, inciso e); 229 Ter, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; en relación con las fracciones II, III, IV, numeral 13, y V de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG615/2017.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo. El proveedor Arturo Constantino León Fernández omitió colocar el identificador único ID-INE en dos anuncios espectaculares a favor del otrora aspirante a candidato independiente la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Pedro Canales Vega, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Hidalgo.

Tiempo. La irregularidad atribuida surgió en el marco del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

Lugar. La irregularidad atribuible al proveedor ocurrió en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto incoado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo un impedimento en la rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, obstaculizando a la autoridad fiscalizadora para obtener los elementos que permitieran acreditar la veracidad de las operaciones reportadas por los entes políticos, así como el origen de los ingresos y gastos que realizan. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 207, numerales 1, inciso d), 5 y 9 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del RNP.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados por el Consejo General, mediante acuerdo

INE/CG615/2017, concurren directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la legalidad y certeza de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por ellos, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, particularmente en la contratación de anuncios espectaculares, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en la omisión de colocar en dos anuncios espectaculares el ID-INE.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la persona infractora, la cual fue desarrollada en el **Considerando 3.1** de la presente resolución.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que, con la actualización de la falta, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización por parte del sujeto obligado.

- Que el sujeto obligado fue notificado conforme a derecho y tuvo conocimiento de la conducta que se investigaba.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1 inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

> "(…)
>
> ***Artículo 456.***
> ***1.*** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> ***e)*** *Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*
>
> *(…)*
>
> ***II.*** *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos:* ***con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización;*** *en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;*
>
> (…)"

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente, así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **Considerando 3.1** de la presente resolución.

Señalado lo anterior y en virtud de la acreditación de la omisión de colocar el ID-INE en dos anuncios espectaculares, resulta viable imponer al ciudadano Arturo Constantino León Fernández una sanción económica.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por las razones expuestas, se determina que la sanción a imponer es de índole económica y equivale a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización por cada ID-INE que omitió colocar,** dando un total **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro** equivalentes a **$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cumplimiento de la sanción. Determinado lo anterior en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda rellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga

https://www.ine.mx/formato-e5cinco/, de igual forma se deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el presente considerando, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en la que la presente determinación quede firme.

Ahora bien, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Arturo Constantino León Fernández, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone a **Arturo Constantino León Fernández**, una multa de **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cantidad que asciende a **$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Arturo Constantino León Fernández, de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. De conformidad con el artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la multa deberá ser pagada en los términos señalados en el **Considerando 7**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en la que la presente determinación quede firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaño Ventura.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**